----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., P. M. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 251 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 172. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--A fs. 153, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 140/146vta., por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 12, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n°659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la ley 24.557 –redacción conforme ley 24.557- por las razones expuestas en el respectivo considerando. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por P. M. C. en contra de “P. A.R.T. S.A.”, condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $432.066,30 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con costas a la demandada vencida.----------

----A fs. 154, la parte demandada también plantea recurso de apelación respecto de los honorarios fijados a favor de los Dres. S. P. y M. E. M.; y, también, respecto de los honorarios fijados al perito médico M. T., en ambos casos, por considerarlos altos.----------

-----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 156/163.----------

---A fs. 164, se ordena su traslado a la parte contraria, quien lo evacuó a fs. 165/167vta.-

-----I.- La parte demandada recurrente formuló los siguientes agravios, a saber:----------

---1) **Cálculo de IBM:** Expresa que se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la aplicación, para efectuar el cálculo de la fórmula del art. 14 de la LRT. Remarca que la juez a quo incorpora a sus fundamentos la analogía sin tener en cuenta que solo es válida cuando hay ausencia de norma aplicable y que en el derecho laboral ese modo de interpretación es restrictivo. Indica que ese es otro intento contrario a derecho de aplicar retroactivamente la ley. Postula que la sentenciante violó el principio de congruencia por cuanto el actor no cuestionó la validez del art. 12 ni la forma de cómputo del IBM, señalando que la mera mención del artículo en un subtítulo donde se objeta la inconstitucionalidad de diversas normas no implica el cuestionamiento del mismo, más cuando de la lectura integral del escrito de demanda se convalida. Asevera que la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma fue emitida en abstracto por cuanto la magistrado de grado supuso un desajuste insalvable entre el resultado de la fórmula legal sobre la base del IBM y el que se podría obtener aplicando

un salario distinto, más actual, obviando la prohibición expresa de indexación. Recuerda que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del ordenamiento jurídico sosteniendo que la declarada en autos es arbitraria por cuando no se demostró su imperiosa necesidad. Cita un fallo de esta Sala B en autos: “F., S. G. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” a fin de dar sustento a su postura. Se queja de que la juez de grado para llegar a su decisión tomara la previsión del Decreto 54/2017 que establece un nuevo ingreso base mensual a calcular con las últimas doce remuneraciones previas al siniestro con ajuste por el RIPTE mes a mes, advirtiendo que dicha norma fue derogada por la sanción de la ley 27.348 por lo que, concluye, al momento de la sentencia ni siquiera se encontraba vigente. Aduce que tal modificación se previó para los nuevos siniestros que ocurrieran bajo la vigencia del Decreto y no para los hechos acontecidos con anterioridad, como – indica- el supuesto de esta litis. Afirma que no es cierto que exista una disminución de la indemnización sino que lisa y llanamente el cálculo según el art. 12 de la LRT corresponde en virtud del contrato de afiliación que celebró su parte con la empleadora del actor. Observa que su parte recibió las cuotas de afiliación en virtud de cálculos actuariales que tuvieron en consideración los sueldos previos al siniestro y no los sucesivos. Solicita que se modifique este aspecto del decisorio mandando a efectuar el cálculo de la prestación prevista por el art. 14 de la LRT con el ingreso base mensual resultante de la cuenta de las doce remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones previas al siniestro. Explica que la actividad económica de la aseguradora debe regirse con parámetros fijos y seguros y no por las inclemencias económicas que pueda atravesar el país. Asegura que la ART no modifica la cuota de afiliación ni puede cobrarle suma alguna adicional al empleador debido a que los salarios de aquella época puedan considerarse desactualizados al momento del pago de la incapacidad por una supuesta inflación y/o devaluación que pueda devenir en el país años después. Refiere a la prohibición legal de indexar con cita de leyes y jurisprudencia en apoyo de tal afirmación a lo cual remito. Contraviene la consideración realizada por la juzgadora de grado en cuanto estima que el crédito resarcitorio por el que se reclama se trata de una deuda de valor puesto que, expresa, el actor tiene expectativa de recibir una suma de dinero que es la que establece la tarifa. Postula que la obligación a cargo de su parte para con el trabajador se constituyó en el momento de la ocurrencia del siniestro y en dicha oportunidad resultaba determinable conforme los parámetros tarifarios que establece el art. 14 de la LRT. Reproduce el cuadro de cálculo confeccionado por el sentenciante, señalando que la prestación dineraria dispuesta por el sentenciante de grado supera a la real prestación que establece la LRT por la cual la aseguradora recibió prima. Finaliza diciendo que también lo agravia que la sentencia no cuantifique la condena sino que lo difiera a la etapa de ejecución de sentencia.----------

2) **Aplicación retroactiva de la ley 27.348:** Previo reconocer que la mencionada ley dispone una evidente mejora de las prestaciones que debe percibir el trabajador accidentando incrementándose entre un 40% o 50%, ya que computa los salarios de los últimos doce meses anteriores al siniestro pero actualizados cada mes mediante la

aplicación del RIPTE, más los intereses a calcular desde la primera manifestación invalidante, en relación al anterior método de cálculo contenido en el art. 12 de la LRT original, destaca que el nuevo art. 12 se aplica únicamente a los siniestros que ocurran con posterioridad encontrándose vedada su aplicación retroactiva. Solicita que se aplique el criterio establecido por la CSJN en el fallo “Espósito”.----------

----3) **Capitalización de intereses:** Cuestiona que se haya condenado a su parte al pago de intereses capitalizados a la fecha de la notificación de la demanda. Sostiene que el artículo citado por la Sra. Juez a quo es inaplicable a este caso puesto que éste se rige por la ley especial de accidentes laborales siendo, asevera, errónea su aplicación. Refiere a la prohibición del anatocismo y sus fundamentos con cita doctrinal de apoyo. Concluye que no se debe aplicar la capitalización de intereses desde el momento de la notificación de la demanda. ----------

----4) **Doble actualización:** Indica que por la condena se ajusta la suma del reclamo a la actualización del ingreso base mensual, fijando como IBM el recibo de sueldo actual aplicando, además, la tasa de interés desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago con más la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Entiende que del modo en que la Sra. Juez a quo actualizó el IBM con más la tasa de interés y capitalización estaríamos ante una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad. Cita el fallo plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes Doscientos Setenta” de la Cámara Nacional en lo Civil, referido a la tasa de interés a aplicar sobre el capital indemnizatorio debido cuyo pago se encuentra en mora. Termina afirmando que si se aplica la tasa de interés indicada por el tribunal de la anterior instancia, con más la capitalización y actualización del IBM, se produce una doble actualización y un enriquecimiento sin causa a favor del actor.----------

-----Al responder el primer y segundo agravio, la parte actora, reseña que el régimen actual –contemplado en el art. 12 de la ley 24.557-, resulta insuficiente para alcanzar una reparación adecuada de los trabajos en un período inflacionario. Agrega que “Sin duda alguna el régimen de la ley tuvo en cuenta pautas económicas que si bien en ese momento podían parecer la regla, no han sido en los últimos treinta años más que una excepción. Me refiero a la estabilidad monetaria. Nadie puede discutir que hoy mandar a pagar la indemnización tal cual la estableció el legislador resulta insuficiente a los fines resarcitorios y contraría incluso su propia voluntad.” (Sic). Añadiendo, de continuo, que pretender que el trabajador accidentado cobre el salario de un año anterior al accidente es tanto como condenarlo a sobrevivir con ingresos inferiores a los indispensables, agravando desproporcionadamente la desigualdad que existe entre el sano y el enfermo agravándola en perjuicio de aquel que socialmente debe protegerse (Ver: fs. 165vta.).---

-----Respecto al tercer agravio, manifiesta que no se trata de un verdadero agravio por cuanto se limita a adjetivar el fallo recurrido sin efectuar una crítica razonada y concreta. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones vinculada al tema en apoyo de la confirmación de lo decidido por el juzgador a quo. ----------

---Al contestar el cuarto agravio, sostiene que existe una indisponibilidad monetaria que

afecta el patrimonio del acreedor laboral que debe ser compensada aplicándose intereses, lo que –agrega- dista en todo de la indexación o actualización monetaria. Cita un fallo de esta Sala en sustento de su postura. ----------

---II.- En los límites fijados por los agravios que se han individualizado ingresaré a su tratamiento, haciéndolo en conjunto con aquellos que por su identidad, conexidad o continencia, así lo permita.----------

--1) y 2).- **Cálculo de IBM - Aplicación retroactiva de la ley 27.348:** Entiendo que los agravios enunciados en el epígrafe se encuentran íntimamente conectados entre sí, desde que, por un lado, se cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557; y, por el otro, que el juzgador supliera la norma que declara inconstitucional utilizando, como parámetro y/o como aplicación analógica, la previsión contemplada por el legislador en la ley 27.348, norma ésta que modificó el texto anterior del art. 12 de la ley 24.557. ----------

----La apelante señala que el fallo en crisis viola el principio de congruencia por cuanto el actor no cuestionó la validez del art. 12 de la LRT ni la forma de cómputo del IBM ya que sólo hizo mención de la misma en un subtítulo de su demanda donde se objeta la validez de diversas normas (ver: expresión de agravios, fs. 157, último párrafo).----------

----Al respecto, es de remarcar que tal declaración fue propuesta por el accionante en su escrito de demanda bajo el título “Inconstitucionalidad de los art. 6, 8, 11, 12, 14, 21, 22, 39 y 46 de la ley 24.557” (ver: escrito de demanda, fs. 13), sin perjuicio de que no desarrolló tal postulación de manera precisa sino más bien genérica. A lo que cabe agregar que el sentenciante señaló que “este control de constitucionalidad, aun no mediando petición de parte, corresponde efectuarlo de oficio” (ver: considerando de fs. 144).----------

----Allende de lo cual, cabe poner de resalto sobre el particular que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma se encuentra dentro de las potestades jurisdiccionales en nuestro sistema de derecho positivo, puesto que en él rige el control de constitucionalidad difuso –no concentrado-. Esta posición respecto al tópico ya fue expuesta en precedentes análogos al presente (Conf.: Sala B, S.D.L., N° 05/15; id., S.D.L., N° 26/15, S.D.L., N° 33/16, y más recientemente en S.D.L. Nº 34/18, entre otras).-

----En tales oportunidades se señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333), y que, en tanto esa declaración hace a una cuestión de derecho, el juez es quien tiene la “potestad – deber” de aplicar el derecho ateniéndose al orden de prelación establecido por la Constitución Nacional en su art. 31, desplazando una norma reglamentaria cuando contradiga una norma de rango superior y aún cuando las partes no lo invocaren o lo hicieren de un modo erróneo. Ello así de acuerdo al principio de legalidad y a su deber de fallar los conflictos de intereses puestos a su resolución de acuerdo al principio *iura novit curia*.----------

-----Resulta indisputable, a esta altura de la evolución jurídica, el control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos desde que la Corte Suprema Nacional se ha expedido

positivamente en tal sentido –abandonando hace más de una década la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos” (Fallos 190:149), en la causa “Mill de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/09/2001 (J.A., 2002-II-737 y s.s.), y reiterando luego este criterio –ya con otra composición- en el caso caratulado “Banco Comercial Finanzas S.A. s/Liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ Quiebra”, del 19/08/2004 (J.A., 2005-III-441 y s.s.).----------

--Bajo tales premisas, no le asiste la razón a la recurrente en cuanto afirma que con la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT se ha violado en la especie el debido resguardo del principio de congruencia ya que, como se lo señalara “supra”, aún cuando no fue un capítulo propuesto por el actor en su demanda, el juzgador con sus fundamentos concluyó declarando de oficio la norma aludida ejerciendo al potestad jurisdiccional que nuestro sistema de derecho positivo le confiere.----------

--Sin embargo, desde otra óptica, en lo tocante a la aseveración de que en la sentencia bajo examen se habría efectuado una declaración de inconstitucionalidad del art. 12 en abstracto, para lo cual la recurrente refuerza su postura con la cita del precedente de esta Sala “B”, fallo emitido en autos: “F. c/ E. ART S.A.”, bastará con remitirse a los cuadros de cálculos confeccionados por el sentenciante a fs. 145vta., para poner en la palestra que la diferencia existente entre el resultado que se obtiene computando los salarios del trabajador anteriores al siniestro -sin ajuste-, con respecto al resultado que arroja computando el índice del RIPTE, para verificar que no concurre en el caso bajo análisis el parámetro cuantitativo establecido por la Corte Federal en “Vizzoti” para que se considere que la diferencia obtenida comporta un resultado confiscatorio produciendo con ello un agravio constitucional por afectación al derecho de propiedad por la vulneración injustificada del derecho a una indemnización justa (Conf.: arts. 14 bis, 16, 17, 18.19, 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; y, art. 21, inc. 2 de la CADH).----------

----En cuanto a la dimensión de la diferencia resarcitoria, resulta factible trasladar al análisis que se efectúa la doctrina fijada por la CSJN en el citado precedente "Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido" del 14/9/04, concordante con “Gorosito, Juan R. c/ Riva S.A. y otros”, de fecha 2-1-2002, y el subsiguiente, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.”, de fecha 21-9-2004 –vinculados al control de constitucionalidad en concreto en relación al art. 39, apartado I de la L.R.T.- (Ver: los fallos citados en T. y S.S., 2004-763; T. y S.S., 2002-137; T. y S.S., 2004-778, respectivamente).----------

---El fallo que se citara en primer lugar estableció que la limitación a la base salarial prevista en los párrafos segundo y tercero del art. 245 LCT, sólo puede ser admisible constitucionalmente si no supera el 33% de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable, de lo contrario, se torna irrisoria menoscabando substancialmente el derecho a la justa reparación. Pues bien, en la especie tal límite o parámetro de afectación porcentual no se encuentra superado de aplicarse literalmente el texto del originario art. 12 de la ley 24.557, de suerte tal que no puede ser considerado el resultado cuantitativo del IBM obtenido como confiscatorio en relación al que se obtiene con el

cálculo del RIPTE.----------Es por ello, que el precedente fijado por el fallo “F.” que fuera citado por la recurrente sustenta apropiadamente su postura impugnativa ya que, como se dijo, el sentenciante, si bien dio en principio concretas y suficientes razones para sustentar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, luego, no demostró que dichas razones se decanten en concreto en la especie. ----------

---Ello debió hacerlo mediante la formulación del cálculo respectivo según la norma examinada y según la mecánica que dijo adoptar por vía de analogía, para de allí efectuar la comparación que demuestre la desproporción que surja entre las remuneraciones sin ajuste y aquellas que resultan de aplicar el reajuste con el índice respectivo del RIPTE, conforme la pauta de cálculo contemplada por el nuevo texto del art. 12 de la LRT –modificado por la ley 27.348-; y, en definitiva, dejando en claro lo pernicioso que resultaría aplicar el antiguo art. 12 de la LRT al caso particular bajo examen.----------

----En el presente caso el IBM que se obtiene sin el ajuste del RIPTE asciende correctamente a la suma de $40.414,09 y, con el reajuste, a la suma de $47.932,09. De tales guarismos se puede verificar que la relación porcentual derivada de tal diferencia no alcanza a más del 15,68%, no superando de este modo la limitación o tope máximo del 33% -en menos- que la Corte Federal estableciera como pauta para justificar en el caso en concreto del que se trate, la invalidez constitucional de la fórmula tarifaria con la cual se obtiene el IBM.----------

----Finalmente, en cuanto se propugna que el Sr. Juez a quo realizó una aplicación retroactiva de la ley 27.348, tal motivo de impugnación ha devenido en vacío de contenido crítico que atender.----------

----Ello habida cuenta que corresponderá revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. De ello se sigue que no será menester siquiera referirnos a la aplicación analógica del mecanismo de cálculo del IBM que el legislador estableciera en el art. 11 de la Ley 27.348 que el juzgador del anterior grado explicitara en la sentencia apelada.----------

----En resumen, propondré al acuerdo la admisión del agravio y, en consecuencia, la revocación parcial del fallo para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Asimismo, para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **pesos trescientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y ocho con ochenta y cuatro centavos ($364.298,84)**, con más los intereses indicados en la sentencia de grado a calcular desde la primera manifestación invalidante y hasta el día de su efectivo pago. Así lo voto.----------

----3).- **Capitalización de intereses:** En relación a la capitalización de intereses que se cuestiona, la recurrente se ciñe a indicar que el nuevo Código Civil y Comercial no se encontraba vigente a la fecha del accidente. De continuo, señala que es inaplicable al caso “…ya que rige la ley especial de accidentes laborales…” (ver: escrito de expresión de agravios, fs. 161vta., p. II. III.-, 1er. y 2do. párrafo). Tal pretendido argumento, en el modo que fue expuesto por la apelante, carece en absoluto de contenido crítico que

pueda ser atendido toda vez que la primera afirmación no explica y ni siquiera sugiere por qué a pesar de la fecha de ocurrencia del accidente anterior a la entrada en vigencia del nuevo supuesto de excepción a la prohibición del anatocismo, que fuera aplicado al caso, no rige. Adviértase que omite considerar que el crédito que se reclama en concepto de reparación tarifada se encuentra pendiente de pago, tratándose tanto los intereses como su capitalización, por ende, una consecuencia en curso no agotada. Por lo cual, *prima facie*, regiría el principio de aplicación inmediata contemplada en el art. 7° del CCyC. Y en relación a la segunda afirmación, la misma lisa y llanamente resulta inaudible por cuanto la ley especial a la que hace referencia (ley de riesgos del trabajo) nada dice para la solución de la cuestión planteada en el presente agravio.----------

----Por lo expuesto, considero que el recurso en tal porción ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

----4).- **Doble actualización:** La demandada recurrente también cuestiona que en la sentencia se ordena actualizar el ingreso base mensual y, además, que se indique que se deben computar los intereses señalados en los considerandos desde la fecha en que ocurrió el accidente hasta el efectivo pago con más la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Denuncia que de esta manera se produce una doble actualización que produce un enriquecimiento sin causa del actor y que lesiona a su derecho de propiedad (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 162vta.).----------

----Así pues, desde que, luego del tratamiento de los agravios precedentes, se propone revocar parcialmente el fallo para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 modificando –en menos- el monto del capital de condena a la suma que resulta de computar el promedio resultante de los salarios del año anterior al accidente sin computar el índice del RIPTE; y, se desestimó asimismo, el cuestionamiento relativo a la capitalización de los intereses –sin que fuera cuestionado el rubro intereses que integra la condena-, la base sobre la cual se predica que existiría una doble “actualización” ha desaparecido. ----------

---De tal manera que, el agravio así planteado, ha quedado vacío de contenido crítico que pudiera habilitar a este tribunal de alzada a que ejerza su facultad revisora.----------

---Es por lo cual, que propongo al acuerdo que se lo considere abstracto no mereciendo, por ende, que se emita pronunciamiento alguno a su respecto. Así lo voto.----III.- <u>Apelación de honorarios de los letrados de la parte actora y del perito médico –por altos-</u>

----A los letrados apoderados del actor, Dres. S. E. P. y M. E. M., se les fijó honorarios, en conjunto, por la suma equivalente al 18,5% del monto del proceso. ----------

----A tales efectos el juzgador a quo ponderó la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, grado de dificultad, el carácter en el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 146).----------

---Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales cumplidas en el trámite de la anterior instancia, la regulación cuestionada lejos de resultar elevada se

encuentra ajustada a tales parámetros cualitativos. Ello así, en tanto que el porcentual indicado, es inferior al que –usualmente- se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que representan a la parte que resulta vencedora en el proceso (19,60%).----------

----Obsérvese que el porcentual cuestionado si bien se aproxima a la pauta de regulación referida es un 1,1% inferior. En razón de ello, no encuentro justificación alguna para sostener válidamente que resulte elevado o excesivo tal como lo predica la recurrente.----------Es que, para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados apelantes, fue realizada por la Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y, en tal sentido, en tanto que no desorbite de las pautas de razonabilidad, tengo para mí que resulta irrevisable por este Tribunal revisor.----------

----Esto es, dicho a la inversa, estimo que las alícuotas porcentuales que se establecen en concepto de honorarios resultan razonables en la medida que no se aparten de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional y de su respectiva justipreciación final, la que es –repito- del prevalente dominio de la judicante realizar.----------Y, digo de tal manera, en tanto soy de la opinión que fijar los emolumentos con las diferencias –en más y en menos- con relación a las pauta genérica antes referida utilizada por este Tribunal de Alzada, se encuentra en el ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que por honorarios les corresponde a los letrados intervinientes en el proceso de primera instancia, siempre que no se desorbite el límite de la razonabilidad. ----------

----Y lo digo de este modo, en la inteligencia ya expuesta de que corresponde prioritariamente a la juzgadora efectuar la justipreciación de lo actuado por los profesionales en el trámite del proceso desarrollado en la primera instancia, puesto que éste es el ámbito propio y prevalente de su libre apreciación y mérito. ----------

---La alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios lo es utilizando tal término desde la significación que le es dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable”, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs.189/190).--------

---Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante a establecer los emolumentos profesionales en porcentuales del monto del capital de condena, queda muy poco margen para la revisión del tribunal de alzada respecto al punto. ----------

-----Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual

de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. ----------

----Es, al decir de L. Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs. 209, 227 y 228).----------

----Es por todo lo dicho que propongo al acuerdo la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de los emolumentos fijados a los mencionados abogados. ----------

En consecuencia, propondré al acuerdo que se rechace la apelación deducida en contra de los honorarios fijados a los Dres. S. E. P. y M. E. M.. ----------

----La demandada también planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. M. José T., por altos.----------

----A favor de dicho profesional se fijó en concepto de honorarios la suma equivalente al 3% del monto del proceso. Como es fácil de verificar, tal porcentual se encuentra dentro de los parámetros de mínima y de máxima que se encuentran previstos en la ley del arancel (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia) (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4). -----

---Con lo cual basta para mí, para propiciar la desestimación del recurso de apelación planteado por la parte demandada en cuanto postula que los emolumentos que se le fijaran al perito médico son elevados.----------

--En resumen pues, propondré al acuerdo que se rechacen las apelaciones deducidas en contra de los honorarios fijados a los Dres. S. E. P. y M. E. M.; como así también, la impugnación dirigida en relación a los fijados al perito médico Dr. M. José T.. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------

----------IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, propiciaré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 del punto I “in fine” del pronunciamiento apelado; y, en consecuencia, para modificar disminuyendo el monto del capital de condena a la suma de $364.298,84, con más el cálculo de los intereses y de su capitalización en la forma establecida en la

sentencia del anterior grado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Desde que la disminución del monto del capital de condena que implicará la revocatoria parcial que se propicia en mi voto, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras que los honorarios regulados se establecieron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

--De los cuatro agravios planteados por la parte demandada prospera sólo uno de ellos (el referido a la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 que se revoca), resultando desiertos los restantes.----------

-----En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas devengadas en esta alzada por el orden causado (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1). ----------

---Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, respectivamente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,64%; y, al Dr. S. E. P., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,36%. Dichos porcentajes a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 153, que fuera concedido a fs. 155, primer párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 140/146 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y también la del art. 12 de la ley 24.557 texto originario-, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por P. M. C. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $432.066,30, con más los intereses a la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos desde el 1 de junio de 2015 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida.----------

----Asimismo, la accionada a fs. 154 apeló por altos los honorarios regulados a los Dres. S. P. y M. E. M. y al perito médico Dr. M. T., recurso que fuera concedido a fs. 155, segundo párrafo.----------

----La expresión de agravios luce a fs. 156/163, el traslado conferido a fs. 164 fue contestado por su contraria a fs. 165/167 y vta., y la apelante impugna el fallo en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, aplicación retroactiva de la ley 27.348, capitalización de intereses y doble actualización. ----------

---2. En su primer agravio la recurrente formula queja por la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Considera que la resolución viola el principio de congruencia y el debido proceso legal ya que el actor no cuestionó la validez del art. 12 ni la forma de cómputo del IBM que postula la norma. Entiende que la mera mención del artículo en un subtítulo donde se objeta la constitucionalidad de diversas normas no implica el cuestionamiento del mismo, más aun cuando de la lectura integral del escrito se lo convalida (sic). ----------

----Al respecto, destaco que si bien el actor al peticionar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley de riesgos del trabajo, entre otras normas (ver p. VI. 6.4, fs. 13/15 y vta.), no desplegó argumentación alguna acerca del tema, ello no le impidió a la demandada contestar los planteos de inconstitucionalidad (ver p. VI fs. 44 vta./45). Por lo demás, bien señaló el sentenciante a fs. 144, segundo párrafo, que el control de constitucionalidad, aún no habiendo mediado petición de parte, corresponde efectuarlo de oficio, ya que la doctrina y también la jurisprudencia así lo consideran procedente, tal como lo sostuviera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, c. 190/16, S.D.L. 33/16, y c. 274/16, S.D.L. 72//16, entre otras, al expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó tal declaración de inconstitucionalidad de oficio en los autos caratulados “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al remitirse en su considerando 9 al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “…Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Criterio reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor

rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)" (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441).---

---

----Criterio que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantuvo posteriormente en los autos caratulados "Rodríguez Pereyra, Jorge L. y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios" (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 al señalar: "9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos". Tal atribución -concluyó la Corte- "es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario" (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso "Sojo", esta Corte ya había citado la autoridad del célebre precedente "Marbury vs. Madison" para establecer que "una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley" y para afirmar que "cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren" (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte "no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional" (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620). 10°) Que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso "Ganadera Los Lagos" (Fallos: 190:142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4°). Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco "se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraria una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen

a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado). 11°) Que, sin perjuicio de estos argumentos, cabe agregar que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. En el precedente "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), esta Corte enfatizó que "la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)" que importa "una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos" (considerando 20). Se advirtió también en "Mazzeo" que la CIDH "ha señalado que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". Concluyó que "[e]n otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 124, considerando 21). 12°) Que en diversas ocasiones posteriores la CIDH ha profundizado el concepto fijado en el citado precedente "Almonacid". En efecto, en el caso "Trabajadores Cesados del Congreso" precisó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana ["Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú", del 24 de noviembre de 2006, parágrafo 128]. Tal criterio fue reiterado algunos años más tarde, expresado en similares términos, en los casos "Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia" (del lo de septiembre de 2010, parágrafo 202); "Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Raguaia') vs. Brasil" (del 24 de noviembre de 2010, parágrafo 176) y "Cabrera García y Montiel F. vs. México" (del 26 de noviembre de 2010, parágrafo 225). Recientemente, el citado Tribunal ha insistido respecto del control de convencionalidad ex officio, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (conf. caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" del 29 de noviembre de 2011). La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos

están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango" (C.S.J.N. Fallos: 335:2333; La Ley, 2012-F, 559).----------

----En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene actualmente sentado el criterio que los magistrados cuentan con la facultad de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional, por lo que tienen la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella. También que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano, y que frente al argumento dado en su favor en cuanto a que ello afectaría el equilibrio de los poderes, se afirmó que si se acepta la atribución judicial de control constitucional carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de partes y si cuando no la hay. Asimismo que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ni puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes. Agregando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos que cita no deja lugar a dudas que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado, por lo que es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa formulada por la CIDH que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, y por el otro impida que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.----------

----Por todo ello, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia*. Por eso se expresa que conforme a la regla "*iura*

novit curia" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…", Librería Editora Platense – Abeledo-Perot,, 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 1957, T. II, págs. 245 y 246).----------

----En tales condiciones, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una norma hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*, por lo que descarto en consecuencia que el fallo incurra en violación del principio de congruencia y del debido proceso legal como erróneamente sostiene la aseguradora de riesgos del trabajo. ----------

----En cuanto a que uno de los fundamentos es el Decreto 54/2017 y esa norma fue derogada por la sanción de la ley 27.348 por lo que al momento de la sentencia no se encontraba vigente, cabe destacar que esa manifestación resulta inaudible ya que el juzgador se limitó a mencionar dicho decreto sin que esa normativa sirviera de fundamento a su decisión. ----------

--Respecto a que la ley 23.928, ratificada por la ley 25.551 (sic), prohíbe la indexación de las deudas, y que en el caso se trata de una deuda dineraria, debe señalarse que si bien el legislador tiene la facultad de establecer una limitación dineraria en el respectivo monto del crédito, un cambio en el contexto dentro del cual fue sancionada la norma autoriza al juez a desplazarla en su aplicación al caso por resultar irrazonable ya que la solución legal, al margen de si fue o no correcta al momento en que fue dictada, se tornó descalificable desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo (conf. CNAT, Sala X, 20/12/11, in re: "Vizcarra, Raúl c/ Mapfre Argentina ART S.A., Rubinzal On Line, RC J 681/12). En el mismo sentido se decidió que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma citada -art. 12- no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados, su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, y sería violatorio del art. 21, inc.s 2 de la CADH que consagra que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa".* Agravia asimismo, por lo expuesto, los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional (conf. CAL Santa Fe, Sala II, 23/9/15, in re: "Antuña, M. D. c/ Asociart ART S.A."; ídem, 2/3/16, in re: "Urich, Germán c/ Provincia ART S.A.").----------

----Por lo demás, la queja vertida en base a la prohibición de indexar establecida

normativamente no es crítica concreta y razonada del fallo toda vez que el sentenciante se posicionó en un plano superior al de la legalidad al entender que con la reaparición del fenómeno inflacionario se está en presencia de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada y que por ello la regla del art. 12 de la LRT se tornó irrazonable y ese modo de cálculo perjudica a los trabajadores accidentados, lo que evidencia que dicha norma colisiona con los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Por ello, la invocación de las leyes 23.928 y 25.551 (sic) importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional al pretender alegar en su favor una ley para así impugnar una declaración de inconstitucionalidad. Esto es, no puede cuestionarse una declaración de inconstitucionalidad con sustento en una norma legal. ----------

----En lo que hace a que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del ordenamiento jurídico correspondiendo su dictado cuando la lesión a un interés es manifiesta, es evidente que se trata de una mera apreciación personal, en todo caso una simple generalización, por lo que no hay agravio que atender.----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de pronunciamientos).----------

----Paso ahora a considerar la crítica vertida en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad dictada por el sentenciante ha sido efectuada en abstracto al suponer un desajuste insalvable entre el resultado de la fórmula legal sobre la base del IBM y el que podría obtenerse aplicando un salario distinto, más actual, con cita del fallo “F., S. G. c/E. ART S.A. s/accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 167 – Año 2017). ----------

----En tal sentido, considero que la argumentación desplegada por el juzgador en el sentido que la aplicación analógica de la ley 27.348 permite recomponer el valor de las remuneraciones que integran el IBM y corrige el desfasaje producido por la inflación resulta errónea pues en definitiva no ejerció el control de constitucionalidad en el caso concreto conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los casos “Gorosito” y “Aquino” y posteriormente en “Cura”, “Llosco” y “Cachambí” y con el límite impuesto en el caso “Vizzoti” si se tiene en cuenta los cálculos que efectúa a fs. 145 vta.----------

-----Sobre el particular ya en c. 167/12, S.D.L. 16/12, y más recientemente en c. 167/17, S.D.L. 41/17, y c. 56/18, S.D.L. 30/18, tuve oportunidad de expresar que el control judicial de constitucionalidad se ejerce en casos concretos para lo cual cabe recordar la fórmula acuñada por la Corte Suprema desde su fallo del 5 de diciembre de 1865 (ver Bidart Campos, German J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, 1994, T. I, pág. 139). Agrego también que una norma general que no es inconstitucional en si misma puede derivar en inconstitucionalidad cuando se la aplica a un específico caso. Por eso, una norma no puede aplicarse en forma mecánica a un caso concreto,

pues en esa tarea de aplicación resulta necesario subsumir el caso individual en la norma. Y en ese direccionamiento se señala que: Este paso es el que pone término a la tarea de aplicación de una norma al caso. Éste es un paso en cierto sentido mixto: por un lado, requiere una nueva derivación de implicaciones lógicas aplicables estrictamente al caso individual, una vez que el sistema normativo relevante ha sido reconstruido, eliminándose sus indeterminaciones; por otro lado requiere, por supuesto, las operaciones empíricas necesarias para determinar las propiedades del caso; pero también en este paso intervienen consideraciones valorativas (Nino, Carlos Santiago, "Fundamentos de derecho constitucional", Astrea, 1ª reimpresión, 2000, pág. 84). El juez actúa en ejercicio de una función de *individuación* de la norma *general* "en" y "para" un caso singular y concreto (Bidart Campos, German J., ob. cit., T. II, pág. 439). En tales condiciones, no hay duda alguna que el control de constitucionalidad corresponde realizarlo en cada caso a fin de analizar si por sus características la norma a aplicar de rango infraconstitucional resulta conforme o no con las de rango constitucional, por lo que la mera transcripción de citas jurisprudenciales sin explicar su relación con la causa en debate y sin justificar la aplicación de las conclusiones adoptadas en dichas citas en el caso a resolver no es suficiente ante su evidente generalización. A su vez, con referencia al fallo dictado por la C.S.J.N. en el caso "Aquino" destaco que en ese pronunciamiento se precisó la necesidad de demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo. Y con relación al caso "Aquino" (C.S.J.N., "Aquino, Usacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.", Fallos: 327:3753) se expresa que, a partir de la coincidencia en la declaración de inconstitucionalidad del apartado 1 del art. 39, se advierte cierta discrepancia entre el carácter *relativo* -posición aparentemente mayoritaria- y *absoluto* de aquélla, tal diferencia en la calificación no supone que, en cada caso, pueda dejarse de lado la comparación entre el daño efectivamente sufrido y el resarcimiento que provean las prestaciones del sistema. En todo caso, la diferencia radicaría en que, si se adscribe a la interpretación de que la inconstitucionalidad es *absoluta*, quedaría abierta la posibilidad de su declaración de *oficio* en los supuestos en los que no hubiera sido planteada o que el planteo hubiere sido hecho en forma deficiente (Ackerman-Tosca, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal – Culzoni Editores, 2009, T. IV, pág. 246). Ello lleva a distinguir entre los supuestos de inconstitucionalidades directas absolutas y relativas, a cuyo respecto se sostiene en doctrina que hay normas que cada vez que se ponen en contacto con una determinada de orden constitucional, inevitablemente chocarán lesionando garantías de tal carácter. En tal hipótesis, en la clasificación del profesor Sagües, estaríamos ante una inconstitucionalidad absoluta, es decir, en supuestos en los que la norma inferior resulte siempre y en todos los casos inconstitucional. Empero, hay reglas legales que no siempre provocan este resultado: a veces sí y otras no, dependiendo de diferentes circunstancias. Son las denominadas situaciones de inconstitucionalidad relativa. Tal como lo he aseverado en distintas ocasiones, el apartado 1 del artículo 39 de la LRT milita en esta segunda categoría, ya que no en todos los supuestos de contingencias (accidentes de trabajo o enfermedades

profesionales) provoca agravio constitucional (M., Miguel Ángel, “Los recaudos del planteo de inconstitucionalidad contra el apartado 1 del artículo 39 de la ley de riesgos del trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, 2002 – 1, “Ley de Riesgos del trabajo – II, págs. 59/60). Así, en el caso “Aquino” la declaración de inconstitucionalidad se sustentó en ese caso concreto por cuanto las prestaciones de la LRT no guardaban una relación razonable con el daño ocasionado. Asimismo, cabe destacar que posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la materia en los autos “Cura, Hugo Orlando c/ Frigorífico Riosma S.A.”, del 14/06/05 (AR/JUR/13665/2005), “Llosco, Raúl c/ IRMI S.A.”, del 12/06/07 (AR/JUR/1800/2007), y “Cachambí, Santos c/ Ingenio Río Grande S.A.”, del 12/06/07 (AR/JUR/1987/2007). Por ello reitero lo ya expuesto en c. 09/12, S.D.L. 08/12 y c. 167/12, S.D.L. 16/12, en cuanto a que se señala: En apretada síntesis, de cara a la doctrina de la CSJN sobre la validez constitucional del artículo 39.1 de la ley 24.557 a partir de los casos “Gorosito” y “Aquino”, y las precisiones posteriores que aportan “Cura” y “Llosco” y “Cachambí”, pero ponderando también el resto de las normas de la LRT, puede considerarse que: 1) La jurisprudencia de la Corte ha hecho migrar al sistema, que según el artículo 39 de la ley 24.557 era de *cúmulo restringido*, a un modelo de *cúmulo amplio*. 2) La posición mayoritaria parece entender que la limitación cuantitativa de responsabilidad del apartado 1 del artículo 39 configura un supuesto de inconstitucionalidad directa *relativa*, cuya consideración dependerá, así, de las circunstancias de cada caso. Pero aun si se entendiera que la inconstitucionalidad es *absoluta*, esto sólo tendría trascendencia para la eventual declaración de *oficio* de tal inconstitucionalidad, pues en cualquier supuesto, para provocar tal declaración, el trabajador o sus derechohabientes -además de acreditar la concurrencia de los presupuestos que atribuyan responsabilidad civil al empleador- deberán demostrar la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, en el caso concreto, para reparar el daño que acrediten haber sufrido. 3) La percepción de las prestaciones del sistema, aun sin reservas, no constituye un *acto propio* que obste al planteo de inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 39 de la LRT. ... 4) En el caso de los empleadores no asegurados, el trabajador o, en su caso, sus derechohabientes, cuando pretenda una reparación plena del daño con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 39 de la ley 24.557, debería reclamar igualmente las prestaciones del sistema. Esto debería ser así por una triple razón: en primer lugar, porque las prestaciones son *irrenunciables*; en segundo lugar porque necesariamente deberá hacer la *comparación* para lograr la declaración de inconstitucionalidad, y, finalmente, porque en el supuesto de que el patrimonio del empleador fuera insuficiente para afrontar el pago de la reparación, el costo de las prestaciones -en dinero y en especie- del sistema de la LRT podría ser satisfecho con los recursos del Fondo de Garantía (Ackerman-Tosca, obra y tomo citado, págs. 249/250).----------

----En consecuencia, la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los fallos citados permite precisar que para declarar la inconstitucionalidad de una norma se requiere demostrar en cada caso los recaudos de invalidez constitucional, criterio ya sentado por esta sala “B”,

c. 79/08, S.D.L. 29/09. Además, debe considerarse que la Corte Suprema en la causa “Vizzoti” precisó que la limitación a la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa sólo debe aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable, pues de lo contrario significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable del art. 14 bis de la Constitución Nacional, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor, contrariando el principio de razonabilidad del art. 28 de la Ley Suprema. No resulta razonable, justo ni equitativo que la base salarial prevista en el art. 245 de la ley de contrato de trabajo -mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o fracción de tiempo menor- pueda verse reducida en más del treinta y tres por ciento, por imperio de lo dispuesto en los párrafos 2° y 3° de la citada disposición, concordando esta pauta de razonabilidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje. El resarcimiento del empleado despedido sin justa causa debe ser equitativo, lo que importa afirmar que la reglamentación del derecho a la llamada “estabilidad impropia”, constitucionalmente reconocido, debe ser razonable (C.S.J.N., 14/09/2004, “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.” (La Ley 2004-E, 929). Y si bien el citado fallo está referido al tope salarial previsto en el art. 245 de la L.C.T. debe destacarse particularmente el considerando 6° al precisar la C.S.J.N. que: “…6°. Que, por cierto, no hay dudas en cuanto a la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin justa causa, esto es, un sistema que resigne la puntual estimación del daño en pos de determinados objetivos, entre otros, la celeridad, certeza y previsibilidad en la cuantía de aquéllas. Con todo, si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación.”----------
----Con ese alcance, corresponde analizar la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 al considerar el período correspondiente a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante sin ajuste alguno.----------
----En tal sentido, de acuerdo a los montos informados por AFIP a fs. 87/88 cuyos importes obran a fs. 145 vta. el total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos sin ajuste asciende a $485.234,98 y el I.B.M. es de $40.414,09 en puridad (485.234,98 dividido 365 por 30,4). A su vez, si se toma una incapacidad del 7,62% y un coeficiente de edad de 1,86, la indemnización sin ajuste prevista por el art. 14, acápite 2, inciso a) de la L.R.T. asciende a $303.582,37 (53 por 40.414,09 por 7,62% por 1,86). ----------
-----Ello permite considerar que la diferencia respecto al monto de los salarios ajustados según RIPTE y que el juzgador determinó en la cifra de $575.500,46 -con un I.B.M. correcto de $47.932,09- alcanza a un 15,68% por redondeo. Esto es, el monto de los salarios sin ajuste de $485.234,98 representa un 84,32% por redondeo del importe antes indicado y ese porcentual así se refleja en el cálculo del I.B.M. Por lo tanto, la diferencia

en el monto de condena es del 15,68%, y en ese contexto, conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N., en los autos caratulados “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.”, del 14/09/2004 (La Ley 2004-E, 929), al no verse reducida la indemnización en más del treinta y tres por ciento no resulta confiscatorio en el presente caso el modo de cálculo establecido sin ajuste por el art. 12 de la L.R.T. Esto es, no se acreditó en la presente causa que hubiera una desproporción irrazonable que justifique la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557.----------

----En tales condiciones, corresponde hacer lugar a esta porción del agravio para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y el ajuste por R.I.P.T.E. lo que conduce a disminuir el capital de condena a la suma total de $364.298,84 ($303.582,37 más 20% $60.716,47). ----------

---3. El progreso del primer agravio al dejarse sin efecto el reajuste por el índice R.I.P.T.E. con la consiguiente disminución de la indemnización a percibir por el actor hace innecesario ingresar en la queja formulada respecto a la aplicación retroactiva de la ley 27.348 por resultar abstracto. ----------

----4. En su tercer agravio la A.R.T. demandada impugna que se la condenara a abonar intereses con capitalización a partir de la notificación de la demanda. Expresa que al momento del accidente las modificaciones introducidas por el nuevo código civil no se encontraban vigentes. Entiende que la capitalización de intereses es amparada por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Cita doctrina contraria al anatocismo y peticiona se deje sin efecto la capitalización de intereses.----------

---Al respecto, la manifestación efectuada en el sentido que a la fecha del accidente no estaba en vigencia el C.C. y C. carece de sustento y además resulta inaudible pues lo que cabe considerar es la fecha de la notificación de la demanda y no la del accidente y en el presente caso la demanda fue notificada el 13/05/16 (ver fs. 26/27) cuando ya se encontraba vigente el Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015, ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: “La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148).----------

----Tocante a que la capitalización está amparada por el art. 770, inciso b, del C.C. y C.,

cabe precisar que esa manifestación tampoco contiene fundamento alguno que sirva de sustento a su pretendida impugnación, por lo que no hay agravio que atender.----------
---A su vez, la mera cita de doctrina (Busso, Belluscio-Zannoni, Llambías) no es crítica concreta y razonada del decisorio ya que la apelante no brinda explicación alguna que permita relacionarla con el caso de autos. Así, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 359/360, y cita de pronunciamientos).----------
--Y la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 355 y cita de pronunciamiento).----------
-----El agravio carece de contenido, cuando como en el caso…d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------
Por ello, la quejosa en este tercer agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).-
----5. En su cuarto agravio la recurrente impugna que la sentencia determine una doble actualización. Manifiesta que el juez de grado condena a su parte ajustando la suma del reclamo al actualizar el ingreso base mensual.----------
--En tal sentido, toda vez que se dejó sin efecto el ajuste por el índice R.I.P.T.E. no hay agravio que atender por resultar abstracto ingresar al mismo.----------
Sólo a mayor abundamiento señalaré el grave error en que incurre la apelante al considerar que en la liquidación final se debería aplicar las prestaciones puras con más la tasa de interés, aclarando que, del modo aplicado por el juzgador al actualizar el IBM con más la tasa de interés y con más la capitalización desde la notificación de la demanda, se estaría ante una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad.-
----Dicha manifestación vertida en el sentido que actualizar el IBM con más la tasa de interés importa una doble actualización carece de todo sustento pues nada tiene que ver

el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital. ----------

-----En efecto, sobre tal cuestión me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.----------

----Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se trata de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------

-----Por lo demás, en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------

----De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital.

La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver M., Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145). En tales condiciones, no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores.----------

----Respecto a la cita del caso “Samudio” y supuesto enriquecimiento indebido (del actor), tal argumentación resulta inaudible pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina).----------

----Agrego que se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de “*interés*” y de “*actualización monetaria*”. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del *capital adeudado*, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo L., Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs. 136/137). ----------

----Por ello, sin perjuicio de que no hay agravio que atender ya que se revocó el ajuste por el índice R.I.P.T.E., las expresiones vertidas por la recurrente carecen de sustento ya que los intereses y la actualización monetaria son conceptos claramente diversos. ------

6. Resta por considerar el recurso de apelación interpuesto por la accionada a fs. 154 al considerar altos los honorarios regulados a los Dres. S. P. y M. E. M. y al perito médico Dr. M. T., recurso que fuera concedido a fs. 155, segundo párrafo. ----------

----Respecto a los Dres. S. P. y M. E. M. sus honorarios fueron regulados en forma conjunta por las tareas de primera instancia en un 18,5% del monto del proceso. En tal sentido, esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la

parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%. Con ese alcance, la cuantificación realizada por el juzgador si bien es inferior a dichos parámetros se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, máxime si se tiene en cuenta que este es el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se analizó un caso similar al presente y se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente, por lo que no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel. Por tales razones, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, el porcentaje establecido en esta causa del 18,5% se ajusta prudencialmente a las pautas antes referidas (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4) y ello conduce a mantener tales emolumentos.----------

----En cuanto a la labor profesional cumplida por el perito médico Dr. M. T. a fs. 91/93, atento a que dicha pericia no fue impugnada y resultó trascendente para la solución del pleito, con la salvedad de la rectificación efectuada por el juzgador en función a los factores de ponderación, y a que el porcentaje asignado del 3% se ubica dentro de los parámetros establecidos por el art 60 de la ley del arancel legales, estimo que la regulación practicada no resulta elevada, por lo que corresponde mantener tales emolumentos.----------

---Por ello, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 154 respecto de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito médico, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------

---7. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y el ajuste por el índice R.I.P.T.E. y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de $364.298,84, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios. ----------

---La revocatoria que se propicia no altera las calidades de vencedora y vencida que las partes actora y demandada presentan sustancialmente en la anterior instancia, máxime si se considera que el ajuste por el índice R.I.P.T.E. se dispuso como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 12 de la ley 24.557, en tanto que los honorarios fueron establecidos en forma porcentual, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art 282 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1. ----------

----El éxito del primer agravio traído por la demandada y la deserción del tercero, sumado a la falta de tratamiento del segundo y cuarto agravio por resultar abstracto, conduce a imponer las costas de Alzada en el orden causado por responder adecuadamente a las porciones de éxito y fracaso obtenido por la apelante en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.).----------

----Con las pautas antes señaladas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, respecto de los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo

prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor del Dr. S. P., letrado apoderado del actor, y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en su carácter de letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en forma conjunta, en las cantidades porcentuales equivalentes al 5,36% y 2,64% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y en consecuencia reducir el capital de condena a la suma de pesos trescientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y ocho con ochenta y cuatro centavos ($364.298,84), con más el cálculo de los intereses y de su capitalización en la forma establecida en la sentencia del anterior grado; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

----II.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado.----------

----III.- Regular los honorarios de esta instancia, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,64%; y, al Dr. S. E. P. en la suma equivalente al 5,36%, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

----------ASÍ LO VOTO. ----------

---------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

-------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. -----

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Aldo L. De Cunto al momento de efectuarse el sorteo (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y en consecuencia reducir el capital de condena a la suma de pesos trescientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y ocho con ochenta y cuatro centavos ($364.298,84), con más el cálculo de los intereses y de su capitalización en la forma establecida en la sentencia del anterior grado; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

IMPONER las costas de esta sede en el orden causado. ----------

REGULAR los honorarios de esta instancia, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto,

en la suma equivalente al 2,64%; y, al Dr. S. E. P. en la suma equivalente al 5,36%, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.-------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ---------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA